REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0818
RADICADO N° 2021-00392-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 3 de noviembre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

Corregir el valor relacionado con las cuotas alimentarias correspondientes al año 2021, toda vez que lo consignado allí no corresponde a la realidad (se relaciona un valor mayor); igualmente corregir el total correspondiente al citado año, adviértase como de manera desacertada se cifra el total de lo adeudado por la referida calenda en un monto muy superior al que debería ser.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por LUZ ELENA ATEHORTÚA DE MANRIQUE, quien obra en representación de su hija CELESTE RAMÍREZ MANRIQUE, en contra de DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ CANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE interés jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al ICBF Centro Zonal Aburrá Sur de Itagüí Antioquia, conforme al Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

701a3587eb37f295ae7196126eabde432084f0e18e66ceb3654f8ffcb6ade19a

Documento generado en 18/11/2021 04:34:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica